



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-280
9 de septiembre de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de septiembre de 2019, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El señor Diego Alejandro Rojas Medina solicitó vigilancia judicial administrativa al incidente de desacato propuesto dentro de la acción de tutela con radicación No. 2018-0254, el cual cursa en el Juzgado 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, debido a que el juzgado no ha iniciado el trámite del incidente, presentado desde el 9 de agosto de 2019.
- 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8717 de 2011, con auto del 27 de agosto de 2019, dispuso requerir al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

2. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, en su calidad de Juez 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dentro del término concedido, dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

- 2.1. Indicó que el solicitante de la vigilancia judicial administrativa falta a la verdad, por cuanto el incidente se inició a partir del 12 de agosto de 2019 y desde esa fecha se han surtido las actuaciones correspondientes.
- 2.2. Realizó una reseña procesal de las actuaciones surtidas al interior del incidente propuesto.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para

procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
 - 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, en su condición de Juez 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada para tramitar el incidente de desacato propuesto el 9 de agosto de 2019, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2018-0254.

5. Análisis del caso concreto.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario, las cuales se pueden observar en la siguiente reseña procesal:

Fecha	Actuación
09/08/2019	Se radica escrito de incidente de desacato.
12/08/2019	Auto ordena requerir a la entidad accionada para que informe sobre el cumplimiento dado al fallo de tutela.
12/08/2019	Se libran oficios a las partes, notificando auto del 12/08/2019.
21/08/2019	Oficio de la entidad accionada dando respuesta al requerimiento.
23/08/2019	Auto admite incidente de desacato.
23/08/2019	Se libran oficios a las partes, notificando auto del 23/08/2019.
26/08/2019	Oficio de Diego Alejandro Rojas Medina, solicitando impulso procesal.
02/09/2019	Oficio de la entidad accionada, descorriendo traslado del incidente.

Del anterior recuento, se observa que efectivamente el incidente de desacato propuesto por el señor Rojas Medina, ha sido atendido con la celeridad e inmediatez que el caso en particular lo requiere, como lo establece el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia, pues el funcionario, una vez conoció del escrito contentivo del incidente, adelantó de manera célere las gestiones

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008.

Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Tel. (078) 8710174

www.ramajudicial.gov.co

necesarias, tendientes a verificar el cumplimiento al fallo judicial y, así proceder a calificar la actuación de la entidad accionada.

Asimismo, encontramos que las decisiones proferidas por el operador judicial se han comunicado y notificado al incidentalista, así:

- a. Auto del 12 de agosto de 2019, por el cual ordenó requerir a la entidad accionada, fue comunicada con oficio No. 3342 del 12 de agosto de 2019, el cual fue recibido, el 15 de agosto de 2019³, según certificación de entrega de la empresa de mensajería.
- b. Auto del 23 de agosto de 2019, mediante el cual dispuso la apertura y trámite al incidente de desacato, se notificó personalmente al señor Rojas Medina, el contenido de la misma, el 27 de agosto de 2019, según consta en las pruebas allegadas a esta investigación administrativa⁴.

En ese sentido, se advierte que las notificaciones realizadas por el despacho vigilado, se surtieron en debida forma y con la mayor prontitud, lo que permite inferir, que el solicitante de esta vigilancia, conocía de las actuaciones adelantadas al interior del incidente.

No obstante, es de resaltar que en el desarrollo del trámite de un incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, se deben agotar las siguientes etapas procesales: (i) *requerimiento inicial*; (ii) *recolección de información e individualización de la persona incidentada*; (iii) *apertura formal del incidente*; (iv) *notificación a la persona incidentada*; (v) *decreto y practica de pruebas* y; (vi) *decisión del trámite incidental*; por tanto, para el caso objeto de esta investigación, es de precisar que al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia judicial, se encontraba en la etapa de *apertura formal del incidente*, de ahí que, se está a la espera de la respuesta que brinde la entidad incidentada para continuar con el debate probatorio y, seguidamente, el juez procederá a dictar la decisión final al trámite incidental, dentro del término señalado jurisprudencialmente.

Por lo tanto, esta Corporación encuentra que el funcionario judicial le impartió el trámite correspondiente al incidente de desacato propuesto por el señor Diego Alejandro Rojas Medina, el cual se ha estado tramitando conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991 y la Sentencia C-364 de 2014. Aunado a ello, no se evidencia desatención alguna que origine mora judicial o tardanza dentro del trámite procesal del incidente de desacato, ya que la actuación desplegada por el servidor judicial se ha desarrollado bajo la observancia de los términos procesales.

Así las cosas, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, teniendo en cuenta que el trámite del incidente de desacato formulado dentro de la acción de tutela bajo el radicado No. 2018-0254, se ha surtido con suficiente inmediatez y celeridad.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

³ Folio 19 c.p.

⁴ Folio 62 vuelto c.p.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Diego Alejandro Rojas Medina en su condición de solicitante, y al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez 005 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva a, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DADP.